



Nueve (9) de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S. A. S.

DEMANDADO: SEIPRODEG LIMITADA y CORPORACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL (CIDMAG)

RADICACIÓN: 44001310300220210012800

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad denominada C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S. A. S., distinguida con NIT 860506688-1, contra la sociedad SEIPRODEG LIMITADA, distinguido con NIT 825002308-5, y contra la CORPORACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL (CIDMAG), distinguida con NIT 900077157-3, quienes conforman la denominada unión temporal MTTO LA FLORIDA advierte este despacho que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

No obstante, solo podrán ejecutarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código en cita, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*; de modo que en el presente asunto se busca que se reconozca la calidad de título valor y por tanto ejecutivo a las factura distinguidas GR20155, GR20207 y GR20227, de las cuales se predica que son electrónicas.

Sobre lo anterior, corresponde determinar los requisitos de la factura como título valor y posteriormente cuales son los requisitos que otorgan la ejecutividad a una factura electrónica. En primer lugar, la factura como título valor designado como tal por la ley, debe contener además de los requisitos previsto en el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, los que dispone el artículo 774 del citado Código de Comercio. En ese sentido, un documento podrá ejecutarse como factura siempre que:

Artículo 621 del C.Co.:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Artículo 617 del E.T.:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*



- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Artículo 774 C.Co.:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En consecuencia, cumplidos los requisitos anteriores emana una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser ejecutada en el marco de un proceso judicial, de manera que en el evento que no se cumpla con la totalidad de ellos, no se consideraría como título valor, sino como un documento ordinario que exhibe el registro de una operación comercial.

Empero, el análisis del presente caso asciende un poco más allá de los esgrimidos, como quiera que, al tratarse de facturas expedidas electrónicamente, sus requisitos sufren modificaciones esenciales, no en cuanto a su cumplimiento toda vez que aún se deberá seguir acreditando cada uno de los requisitos antes revisados, sino en la forma que se representa la factura electrónica para su cobro.

Ahora bien, al margen de lo expuesto, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, indica que la “1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”

Por su parte el Decreto 1349 de 2016 que adicionó el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.53.2. dispone “7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Igualmente, la citada codificación en su artículo 2.2.2.53.13 indica “Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro



impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.”

El citado Artículo 2.2.2.53.2. ejusdem numeral 15 establece: “Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”

Visto lo anterior, es claro, a partir de la normatividad citada, que no podrá ejecutarse factura electrónica alguna que no esté representada en el correspondiente título de cobro, ya que de no ser valorado de esta forma no es posible para el despacho librar mandamiento de pago con base en documentos que por sí mismos no contienen los requisitos descritos en el Código de Comercio, como es la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla como prevé el numeral 2 del artículo 774 C.Co.

Lo anterior persiste aún a pesar de lo descrito en el escrito tuitivo, pues el ejecutante sostiene que:

Si bien uno de los requisitos legales que trae la ley para las facturas electrónicas de venta es que se encuentren en el Radian, no puede ser esta una razón para negar un mandamiento de pago ya que es un elemento que no se encontraba en funcionamiento al momento de expedir las facturas electrónicas de venta y que no configura elemento esencial después que dichas facturas cumplan con los requisitos de la legislación comercial, hechos que se demuestran con las resoluciones de la DIAN expedidas este año, resolución de la DIAN No. 15 de 11 de febrero de 2021 que en su artículo 31 es claro:

Sin embargo, la no vigencia de la norma transcrita por el actor sobre el requisito de estar inscrita en el RADIAN al momento de la creación de los documentos aportados como factura electrónica, no exime del requisito contemplado en el Decreto 1349 de 2016, norma que si estaba vigente al momento de creación de las facturas, esto es que para ejecutar su cobro únicamente es posible con ocasión al título de cobro, inclusive así lo menciona la norma citada por el actor:

“ARTÍCULO 31. FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA NO REGISTRADAS EN EL RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.” (Negrilla y Subrayado por fuera de texto).

(Resaltado fuera de texto)

De manera que la entrada en vigencia del RADIAN o su inexistencia previo a su expedición, no sustituye la necesidad de soportar la ejecución judicial de las facturas electrónicas anteriores a aquella con su respectivo título de cobro, siendo este el único que tiene el carácter ejecutivo.

Finalmente, para el despacho la acción cambiaria no puede ejercerse con fundamento en las facturas electrónicas aportadas, como se pretende en el sub lite, sino en el título de cobro, el cual, como prescribe la norma tiene la connotación de título ejecutivo y es lo que permite hacer efectivo su derecho de acudir a la ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, por lo tanto esta agencia judicial procederá a negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S. A. S., distinguida con NIT 860506688-1, contra la sociedad SEIPRODEG LIMITADA, distinguida con NIT 825002308-5, y contra la CORPORACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL (CIDMAG), con NIT 900077157-3, quienes conforman la denominada unión temporal MTTO LA FLORIDA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42a25d29f40e860fdade5c1ef7f8da9a1a5de349394dcdb3f2b6a076261c2bd

Documento generado en 09/12/2021 04:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>